

de tierras que dieren los cabildos, y las admitan á composicion.

Es nuestra voluntad que los vireyes y presidentes gobernadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los cabildos de las ciudades hubieren hecho, ó hicieren de tierras en sus distritos, sino estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de indios, se las manden volver, y las valdías queden por tales; y admitan á composicion á los que tuvieran sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

LEY XXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618. Que los vireyes y presidentes no despachen comisiones de composicion y venta de tierras sin evidente necesidad, y arisando al rey.

Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hacer la restitucion, y dan forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos que los vireyes y presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas que les mueven á hacerlas, y en que lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo ha que las poseen, y la cantidad de calmas, ó plantías. Y ordenamos que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, esperiencia y buenas partes convengan á la mejor ejecucion.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de diciembre de 1621. Que la villa de Tolú en la provincia de Cartagena, no pueda repartir tierras y solares.

Por cuanto en el distrito de la villa de Tolú, de la provincia de Cartagena, hay muchas tierras infructíferas, y de muy grandes, y espesas montañas que no tienen mas valor ni aprovechamiento,

que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el un año, que el monte se derriba, y quema, se siembra, y se resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y cuando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales, por la mucha costa que tienen, y para el bien y conservacion de la villa conviene, que las tierras se repartan entre los vecinos, y personas que se avecindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias: Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta ahora hubiere hecho la dicha villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aqui adelante.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629. Que no se egecute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.

Por las ordenanzas 70 y 71, de la ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, y causa de muchos pleitos, mandamos, que por ahora no se ejecuten, que asi es nuestra voluntad.

Forma de nombrar jueces de aguas y ejecucion de sus sentencias, ley 63, tit. 2, lib. 3.

Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muertes de los indios, ley 30, tit. 1, lib. 6.

Que á los indios reducidos no se quiten las tierras que antes hubieren tenido, ley 9, tit. 3, lib. 6.

Véase por lo que toca á la ciudad de Varinas, y prohibicion de repartir tierras, ley 27, tit. 5, lib. 7.

TÍTULO TRECE.**De los propios y pósitos.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos á 26 de junio de 1523. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.

Los vireyes y gobernadores, que tuvieran

facultad, señalen á cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de terceros para propios: y enviénnos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado

y dado, para que lo mandemos confirmar. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 4 de octubre de 1564. Don Felipe III en Ventosilla á 24 de octubre de 1617, y en Madrid á 24 de febrero de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las ciudades no gasten de propios, ni sitúen salarios sin licencia.

Los ayuntamientos, justicias y regimientos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, guarden precisamente en la distribucion y gasto de los propios, las leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni sitúen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona que por Nos tuviere el gobierno de la provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren, y ningun regidor salga á comisiones con salario de la ciudad, y para que todos vivan tan ajustadamente en sus oficios como deben, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las personas en cuyo poder entrare la hacienda de propios, que no paguen libranza de gastos extraordinarios de los regidores, aunque sea por ciudad, si primero no fuere aprobada por la audiencia real, si la hubiere en la ciudad, y si no, por la persona que tuviere el gobierno de la tierra, con que en las libranzas de tres mil maravedis abajo, no tengan obligacion de acudir á la audiencia, ni al gobierno, y las personas, que las libraren queden obligadas á la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos que esta ley, en cuanto á las ciudades donde hubiere vireyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los vireyes lo hubieren ordenado, en cuanto á la cantidad y forma en que se han de dar, hacer y pagar las libranzas. (2)

(1) La ordenanza de Intendentes de Buenos-Aires publicada en 1782 dió las mejores reglas para el aumento de los propios, inversion, cuenta y razon. La distancia á las capitales de superintendencia en que está la junta superior hacia sufrir algun retardo en el despacho de las propuestas y consultas de los gobernadores y cabildos: y con este motivo en real orden de 14 de setiembre de 1783, se revocó el art. 5.º de la ordenanza, y que se acudiese á las audiencias, sobre lo que antes debia consultarse á aquellas.

Por real orden de 5 de abril de 1790 se han mandado observar á la letra las leyes de este título, y se revocó cuanto era contrario á ellas en la ordenanza de Intendentes, y por consiguiente quedaron sin uso todos los artículos que hay en dicha ordenanza desde el 23 al 30. Tambien por la ordenanza de Intendentes de Nueva España se da la inspeccion de los propios á las juntas superiores, y tambien se ha revocado en esta parte, restituyéndose á las audiencias reales, se advierte, que por real cédula de 17 de noviembre de 1801, y real orden de 30 de junio de 1801 se previene á la real audiencia de Guatemala escuse en lo sucesivo imponer arbitrios sin que recaiga previamente real aprobacion, y sin que califique primero la utilidad y necesidad de la imposicion; sin embargo, véase el art. 48 de la ordenanza de Intendentes.

(2) Por real cédula de 14 de abril de 1788, se mandó al virey del Perú ordenase á todos los ayuntamientos del distrito evitasen los gastos superfluos de propios, como son los fuegos artificiales, los re-

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 23 de febrero de 1568, y en Lisboa á 10 de diciembre de 1581.

Que las rentas y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los arrendadores antecedentes.

Ordenamos y mandamos, que las rentas, y propios de las ciudades, cuyo arrendamiento toca á la justicia y regimiento, se rematen y den en arriendamiento á los que mas dieren por ellas, y los arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando que siempre se rematen en el mayor postor.

LEY IV.

El mismo en el Pardo á 12 de abril de 1574. En San Lorenzo á 25 de agosto de 1596. D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1627.

Que no se gaste de propios en recibir á preladados, presidentes, oidores ni ministros.

En recibimientos de preladados, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, corregidores y otros cualesquier ministros, cuando van proveidos á sus plazas y cargos, ó pasaren por los lugares, visitando la tierra y jurisdiccion, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita ó residencia, con ejecucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos que á los cabildos no se les reciba en cuenta lo que asi gastaren. (3)

LEY V.

D. Felipe II allí á 21 de enero de 1572.

Que la justicia y regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las audiencias reales.

Permitimos á la justicia y regimiento de las ciudades, que puedan librar en los propios y distribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que no se introduzgan en librarlos ni distribuirlos.

LEY VI.

El mismo allí á 16 de mayo de 1573.

Que cada año se tome cuenta de los propios, y envíe razon al consejo.

Mandamos á los vireyes, presidentes y go-

cibimientos de jueces, pago de casas á oficiales, militares etc.

El ayuntamiento de Guatemala puede gastar por concesion real seis mil maravedis, que son de 22 pesos y 16 maravedis. Véase tambien el art. 34 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, que permite á los ayuntamientos gastar 40 pesos, y escediendo el gasto de este valor se debe dar cuenta á la junta superior, y hoy á la audiencia, que con derogacion de los artículos que concedian la superintendencia de los propios, arbitrios y comunidades á la junta superior de hacienda, es la que continúa con la referida superintendencia, en virtud de real orden de 14 de setiembre de 1788.

(3) En Guatemala está espresamente permitido gastar en el recibimiento de presidente mil y quinientos pesos por cédula de 13 de agosto de 1819.

bernadores, que en cada un año hagan tomar las cuentas de propios de las ciudades, villas y lugares de sus distritos por los oficiales reales, y nos envíen la razón de ellas al consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribución. (4)

LEY VII.

El mismo ordenanza de Audiencias de 1563.

Que un oidor por su turno revea las cuentas de los propios.

Ordenamos que un oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el mas moderno, revea las cuentas, que tomare el cabildo de la ciudad, donde residiere audiencia real.

LEY VIII.

El mismo en San Lorenzo a 18 de agosto de 1593.

Que á los remates de rentas de propios se halle un oidor.

Mandamos que á los remates de la provision de carne y velas, y hacimiento de las rentas, y propios de las ciudades donde hubiere audiencia real, se halle presente uno de los oidores, y que antes que el remate se haga y efectúe, se dé cuenta al acuerdo.

LEY IX.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 13 de agosto de 1597.

Que las ciudades que tuvieren merced de las penas de cámara y pidieren prorogacion de ella envíen testimonio de su gasto y de los propios.

Las ciudades, villas y lugares que tuvieren merced nuestra de las penas de cámara, cuando por su parte se nos hubiere de pedir nueva prorogacion, envíen testimonio autorizado, en for-

(4) Esta ley 6 y 7 se comprenden en la nota de la ley 11, tit. 15, lib. 5.

En real orden de 5 de abril de 1790 se previene que los mayordomos han de dar cuentas intervenidas del cabildo y presentarlas á los oficiales reales, y lo mismo se había mandado en el art. 3.º de la real orden de 11 de noviembre de 1787.

ma que haga fé, de los propios que tuvieren, y de lo que rentaren cada año y hubieren montado en los de la última prorogacion de las penas de cámara, y en lo que se hubieren distribuido y gastado: con apercibimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorogará mas merced. Y mandamos á los vireyes y gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de cámara por nuestros oficiales reales, donde los hubiere; y donde no, por las personas y en la forma que mas convenga, para que se haga con justificacion y puntualidad.

LEY X.

El mismo allí á 9 de junio de 1584.

Que los lutos por muerte de personas reales se paguen de los propios.

Tenemos por bien que lo que se gastare por las ciudades de las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas reales, se haya de pagar y pague de los propios de las ciudades, con que no haya exceso.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 6 de mayo de 1614.

Que no se saquen mantenimientos de los pósitos sino en necesidad forzosa.

Ordenamos que de los pósitos de las ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, sino se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos que luego sea pagado su valor para que comprados y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros, y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren.

Que se señalen dehesas y tierras para propios, ley 14, tit. 7 de este libro.

Que las ciudades no envíen á los regidores por procuradores generales á esta corte á costa de los propios, ley 3, tit. 11 de este libro.

TÍTULO CATORCE.**De las alhóndigas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 31 de marzo de 1583, ordenanza de alhóndiga de Méjico.

Fundacion de la alhóndiga de Méjico.

Por cuanto habiendo reconocido el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Méjico, que

se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, á causa de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellas, y considerando, que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de alhóndigas, para estar mejor pro-

De las alhóndigas.

veidas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de Don Martin Enriquez, nuestro virey de aquellas provincias, una alhóndiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiesen los labradores despachar sus granos, y los panaderos donde proveerse del trigo y harina que hubiesen menester para su avio y abasto de la ciudad, á los precios mas acomodados; y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentó ante el conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el interin que por Nos fuesen confirmadas: Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten en la forma, y con las declaraciones y limitaciones que se contienen en las leyes de este título.

LEY II.

El mismo en Madrid á 31 de marzo de 1583. Ordenanza primera de la alhóndiga de Méjico.

Que la ciudad de Méjico nombre fiel de la alhóndiga, que asista sin hacer falta.

Al principio del año la ciudad de Méjico nombre una persona que sea fiel, para guarda de la alhóndiga, la cual tenga cuenta y razón de todo el trigo, harina, cebada y grano, que en ella entrare por cualesquier personas y de cualesquier partes que se trajere, el cual antes que use el dicho oficio, dé fianzas en cantidad de cuatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de asistir y vivir en la casa de la alhóndiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada, que en la alhóndiga entrare, porque al precio primero, que valiere aquel dia, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir de él, pena al que á mas precio vendiere de perdido el trigo, harina, cebada ó grano que vendiere, ó el precio en que lo hubiere vendido; y el que lo comprare á mas precio, siendo vecino ó panadero, pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo cual se aplique, la tercia parte para el denunciador, la otra al juez, y la otra al pósito.

LEY III.

D. Felipe II ordenanza 2.

Que el fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí ni por interpósitas personas.

El fiel no pueda por sí, ni por interpósitas personas comprar ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados como lo demas referido.

LEY IV.

Ordenanza 3.

Que fuera de la alhóndiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos.

Todas las personas que llevaren trigo, harina, cebada ó grano á Méjico, para vender, lo lleven derechamente á la alhóndiga, para que allí lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha alhóndiga, pena

TOMO II.

de cuatro pesos por cada hanega, que así se vendiere y comprare.

LEY V.

Ordenanza 4.

Que nadie salga á los caminos á comprar, ni haga precios fuera de la alhóndiga.

Ningunas personas de cualquier calidad y condicion que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni acequias, ni otra ninguna parte fuera de la alhóndiga á comprar trigo, harina, cebada ó granos en poca ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dejen traer á la alhóndiga, para que se provean los vecinos de la ciudad, y allí lo compren, y hagan los precios á vista de todos los que allí estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo saliere á comprar ó hiciere precios, y otros tantos al que lo vendiere ó trajere hecho precio, aplicados segun dicho es.

LEY VI.

Ordenanza 5.

Que los panaderos no compren en la alhóndiga hasta haber tocado la plegaria en la iglesia catedral.

Hasta que sea dada la plegaria de la misa mayor que se celebra en la iglesia catedral, no ha de entrar en la alhóndiga á comprar ningun panadero, ni otra persona por él, porque los vecinos compran primero, y lleven lo que hubieren menester para su provision, y despues compran los panaderos, pena, que el panadero ó panadera que lo contrario hiciere, pague seis pesos; y la persona que entrara á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

LEY VII.

Ordenanza 6. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en uno ó dos dias.

Ningun panadero ni panadera por sí, ni por interpósitas personas pueda comprar ni compre trigo ni harina, fuera ni dentro de la alhóndiga, si no fuere cada dia lo que hubiere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hacer en encerrar mucha cantidad de pan, demas de lo que traerian y comprarian fuera de la alhóndiga, y dirian que en ella lo compraron, y usarán de sus regaterias, lo cual es gran perjuicio de la república, y conviene que no se haga; y el panadero ó panadera que lo hiciere y comprare fuera de la alhóndiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo ó harina que así comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

LEY VIII.

D. Felipe II ordenanza 7.

Que los arrieros y carreteros vayan derechamente á la alhóndiga, y traigan testimonios de las compras.

Los arrieros y carreteros que usan de tragar, si llevaren trigo, harina ó cebada á Méjico, luego que sean llegados á la ciudad, vayan derechamente á la alhóndiga, adonde descarguen lo que trajeren, y sean obligados á traer y traigan testimonio de la justicia que hubiere en el lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina ó cebada de á quien compraren, y á qué precio, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmáticas reales, y no se exceda de ellas, el cual testimonio presenten ante los regidores diputados, que en la alhóndiga estuviere, para que vean si cump'en con las pragmáticas; y la persona que trajere trigo, harina ó cebada, sin traer el dicho testimonio sea habido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la justicia que lo diere, no lleve por el testimonio mas de un real para el escribano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

LEY IX.

Ordenanza 8.

Que se manifieste ante los diputados lo que entrare en la alhóndiga, jurando si es de cosecha ó compra.

Todas las personas que no fueren de los tragineros, que deben traer el testimonio que por la ley antes de esta se manda, si trajeren á la alhóndiga trigo, harina ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los regidores diputados que en la alhóndiga hubiere y residieren, los cuales le reciban juramento si el dicho pan ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina ó cebada en término de aquella ciudad, contra las ordenanzas y pragmáticas reales, y con color de labradores lo quieren vender, en fraude y perjuicio de la república, y al que se le averiguar haberlo hecho, pierda el trigo ó harina que así trajere, ó su valor aplicado, como está referido, demas de que sea condenado por regaton conforme á las pragmáticas, y que por la manifestacion y asiento del juramento, no se les lleven por el escribano de la alhóndiga, ni por la justicia, derechos ningunos.

LEY X.

Ordenanza 9.

Que los labradores y tragineros vendan dentro de veinte dias.

Todos los labradores y tragineros que trajeren trigo, harina ó cebada á la alhóndiga, y lo encerraren ó almacenaren, ó tuvieran en los portales y patio de la alhóndiga, no lo puedan tener ni tengan mas tiempo de veinte dias sin haber vendido; y si no lo hicieren luego, ú otro dia siguiente, pasado este tiempo la justicia y diputados de la alhóndiga, lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere cuando lo mandaren vender.

LEY XI.

D. Felipe III ordenanza 10.

Que ninguna persona entre en la alhóndiga con armas.

Ninguna persona entre en la alhóndiga con armas, pena que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el juez y diputados, y esté veinte dias en la cárcel.

LEY XII.

Ordenanza 11.

Que los llevadores perciban de cada costal un cuartillo de plata.

Los trabajadores de la alhóndiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maíz, ó de trigo, ó harina, de un cuartillo de plata, ó veinte y cinco cacaoas, siendo dentro de la ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los diputados, habida consideracion á la diferencia de los precios, que se les debe tasar en algo mas.

LEY XIII.

Ordenanza 12.

Que los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha y pan que amasan cada dia.

Porque algunos labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevan á la alhóndiga, y en esto podria haber algunos fraudes é inconvenientes: Mandamos que cualquiera labrador que fuere labrador, ó se hiciera pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el regidor diputado, y ante el escribano de la alhóndiga, la cantidad de trigo que ha cogido ó cogiere en cada un año, y que tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo que hubiere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo ni harina de la alhóndiga en ninguna forma; y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga de él, sino fuere en la alhóndiga, pena de cien pesos por cualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados como dicho es.

LEY XIV.

Ordenanza 13.

Que haya dos regidores diputados, y conozcan de las causas tocantes á la alhóndiga con apelacion á la ciudad.

En la alhóndiga asistan y estén siempre dos regidores nombrados por la ciudad, ó uno por legitimo impedimento del otro, los cuales han de asistir un mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los unos hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda y rueda, los cuales estén y asistan en la alhóndiga cada dia desde las ocho de la mañana hasta las once, y desde las dos de la tarde hasta que en la alhóndiga

diga no haya que hacer, y conozcan de todas las causas que en ella sucedieren ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando á los transgresores, y hagan los procesos y causas, y las determinen y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinacion, la apelacion sea para el cabildo de la ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y cuando salieren los diputados, y entraren otros; á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

LEY XV.

D. Felipe II ordenanza 14.

Que al principio del año se nombre escribano del número ante quien pasen las causas de la alhóndiga.

Al principio de cada año la ciudad nombre un escribano que sea de los del número de ella, y asista en la alhóndiga con los diputados, y ante él pasen todas las causas que hubiere y se ofrecieren tocantes á la alhóndiga: lo cual se entienda no habiendo por Nos nombrado escribano propietario de ella.

LEY XVI.

Ordenanza 15.

Que en poder del escribano haya un libro para los efectos que se declaran.

En la alhóndiga, y en poder de el escribano esté un libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año se asiente el trigo, harina, cebada ó grano que cada dia entrare, y de qué personas y partes, lo cual sea firmado de los diputados que en la alhóndiga estuviere, y del escribano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo que trajeren los tragineros, arrieros y carreteros, y con relacion de la certificacion: y en esto el escribano no sea remiso, ni negligente, pena de que en cualquiera forma que lo dejare de asentar, pague veinte pesos de oro comun para el pósito de la ciudad: y asimismo por lo que toca á los derechos de la alhóndiga, porque los ha de cobrar el fiel que se nombrare, cada dia el escribano haga firmar al fiel todas las partidas que en la alhóndiga entraren.

LEY XVII.

Ordenanza 16.

Que de cada fanega de trigo ó cebada, ó quintal de harina se cobren tres granos de oro comun.

De todo trigo ó cebada que entrare en la alhóndiga, pague el dueño de ella de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada

quintal de harina, que ha de ser para gastos de la alhóndiga y pósito de la ciudad: y el fiel asista de ordinario en la alhóndiga, y haya, cobre y reciba todos los granos que montare lo que entrare en ella de los dueños y personas que trajeren la harina, trigo ó cebada: y los diputados y escribano le hagan cargo luego en el libro por recibido, y por él ha de dar cuenta y se le ha de cargar al fiel, y ha de ser á su cargo, y no de la ciudad, ni los diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la orden que la ciudad le diere.

LEY XVIII.

D. Felipe II ordenanza 17, 18 y 19.

Que se modere el salario de el fiel y escribano de la alhóndiga.

Y porque al fiel están señalados por la ordenanza diez y siete, quinientos pesos de oro comun de salario cada un año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir y vivir en la alhóndiga, y al escribano trescientos pesos del dicho oro, y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo: Ordenamos que se modere hasta la cantidad que corresponda á su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina ó cebada, y otros granos que entraren en la alhóndiga, aplicados para gastos de ella; y el escribano, por el asiento en el libro, que hubiere de tener entrada ó salida, no ha de pedir ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haber de los procesos y causas que en la alhóndiga hubiere y se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tasados por los diputados, y así lo cumplan pena de lo volver con el doble.

LEY XIX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se funden alhóndigas donde convenga.

Ordenamos que en todas las ciudades y villas principales de las provincias de las Indias, donde conviniere fundar alhóndigas para el abasto de la república, y remediar los inconvenientes que resultan de que haya en ellas regatones y revendedores de trigo, harina y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo ó quitando á las de la ciudad de Méjico, que van por leyes de este título, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad y otras consideraciones circunstancias les pareciere mas digno de remedio; y habiéndolas presentado ante el virey ó presidente gobernador, y dado su aprobacion en el interin que Nos las confirmamos, las envíen á nuestro consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.